

DERECHO DE RECTIFICACIÓN DE NOTICIAS ERRÓNEAS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR

(Comentario a la STS de 30 de septiembre de 2014)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector general de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid
Secretario Judicial*

EXTRACTO

El honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que todos tenemos derecho a que se nos respete, dentro de nuestra esfera personal, cualquiera que sea nuestra trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano. La libertad de información, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Palabras claves: derecho al honor, derecho de rectificación y libertad de información.

Fecha de entrada: 14-12-2014 / Fecha de aceptación: 31-12-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 16 al 31 de diciembre de 2014).

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL DERECHO AL HONOR

Estas características afectan al derecho al honor en general y sirven de base al comentario sobre la sentencia indicada.

La Constitución Española garantiza en su Título I el derecho al honor junto a los derechos a la intimidad personal y familiar hacia todos los ciudadanos sin excepción alguna.

El honor es aquel derecho que tiene toda persona a su buena imagen, nombre y reputación, de tal forma que todos tenemos derecho a que se nos respete, dentro de nuestra esfera personal, cualquiera que sea nuestra trayectoria vital, siendo un derecho único e irrenunciable propio de todo ser humano.

Si, por ejemplo, una persona comercializa unas fotos personales de la esfera privada, es posible un aprovechamiento económico de su intimidad o de su imagen, y este aprovechamiento puede ser consentido o no, de forma que ante la vulneración de este derecho se puede entablar un proceso judicial con el fin de resarcir el daño moral producido por aquel que atenta de forma directa o indirecta.

Quien demanda es normalmente el lesionado y los demandados suelen ser los profesionales de los medios de comunicación. Además, no es lo mismo ser un personaje público que un personaje de la calle, por eso el primero debe gozar de un más amplio margen de defensa que el sujeto que es desconocido, ya que, debido a la fama o modo de vida que lleva un sujeto famoso, hace que el titular se vea expuesto al interés general con mucha más facilidad que otras dedicaciones personales.

De esta protección igualmente gozan las empresas o sociedades, de forma que se puede incidir gravemente sobre personas, directivos u órganos de la misma.

Respecto a las personas fallecidas, a pesar de su muerte, la memoria de aquel debe ser igualmente protegida judicialmente y los familiares del mismo pueden defender un derecho propio en cuanto a la representación intimamente ligada por el vínculo familiar del fallecido.

Puede ocasionar daño al honor todo aquel que a través de hechos o de opiniones personales puede dañar de forma indubitada la esfera personal y privada de una persona a través de los diferentes medios de comunicación existentes en la actualidad.

Siempre que una persona lesiona el derecho al honor de otra, nace la obligación de resarcir el daño causado, ya sea material o moral, independientemente de tomar las medidas oportunas para evitar en lo sucesivo la repetición de tales hechos por aquel que propaga las mismas.

Para entender qué es un ataque al derecho al honor debemos saber cómo se produce, así la injuria es la ofensa al honor de una persona que está presente y que se puede hacer en privado.

La difamación es la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras o la publicación de hechos de menosprecio y rebajamiento ante la opinión pública que son falsos. Lo relevante en la difamación es la divulgación y publicidad que se hace de un hecho a un tercero.

En cuanto a las libertades de expresión y de información decir que toda información ha de ser constatada con la veracidad de hechos o situaciones que afecten a la esfera personal.

Respecto a la libertad de información, la lesión en sí del derecho debe ser constatada con la veracidad de lo relatado, ya que el que transcribe un hecho puede introducir elementos subjetivos que hacen perder la objetividad de una información.

La determinación de la responsabilidad dependerá del ámbito sobre el cual se incurran, y puede ser tanto en el campo civil (será responsable la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria, ya que todo director sabe el contenido de la información y opinión que el periódico difunde) como penal, a través de **calumnias** que pueden versar sobre la atribución de un delito, o imputación de una falsedad, ya por ser inexistente el delito o por haber intervenido en él la persona imputada. En el caso de la **injuria** es el ataque a la honra u honor subjetivo, fama y estimación de las personas.

Lo importante es determinar si ha existido animo real de producir el daño causado porque puede ocurrir que, a pesar de ser un hecho real, si la persona no ha tenido esa intención, no hay delito.

En los supuestos de intromisión ilegítima, para que se produzca una lesión del derecho al honor, ha de haber una imputación de hechos o manifestación de juicios de valor en la que una persona puede verse afectado por la imputación de un hecho concreto.

Además, ha de contener acciones y expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de otra persona a través de la publicidad de ciertos hechos o noticias que hagan desmerecer la consideración ajena.

La divulgación alcanzará el límite de sus normales destinatarios y siendo indiferente el medio empleado para la misma. Los medios de difusión pueden ser la radio, televisión, prensa...

En cuanto al menoscabo de la fama o atentado contra la propia estimación, requiere de dos elementos como son la difamación o desmerecimiento en la consideración ajena.

La difamación es toda información pública tendenciosa en la que se divulgan hechos de la conducta privada o situaciones morales con propósito de desprestigio o descrédito que pueden perjudicar la fama y la imagen.

En cuanto al desmerecimiento, señalar que es la divulgación cierta de datos que no se han querido divulgar, entrando en la esfera personal.

La veracidad de las noticias es un requisito imprescindible para la libertad de información, pero, a pesar de la verdad publicada, esto no es requisito suficiente para su divulgación, porque la verdad es irrelevante cuando se trata de invasión de la intimidad, no pudiéndose amparar la veracidad de lo anunciado como causa suficiente para desvelarla, ya que, de un modo u otro, esto genera responsabilidad. Lo mismo ocurre cuando una persona salta a la «fama» y, por el mero hecho de ser noticia para la gente, los periodistas recuerdan o describen cosas de su pasado, de tal forma que, a pesar de que en la actualidad sea una persona normal, nadie tiene derecho a publicar cosas de su vida sin expresa autorización de su titular, aunque pueden existir supuestos en que es lícita la publicación de los mismos.

Son datos de relevancia pública aquellos que permiten la formación crítica de la personas a las que van destinados, y son considerados como asuntos de interés general, exceptuando todos aquellos aspectos «sobrantes» en la información y que en nada van a ayudar a los destinatarios a hacerse una mejor idea de lo informado.

Los límites al derecho a la información son dos:

- Veracidad de lo informado.
- Respeto de los derechos fundamentales y en especial el derecho a la propia imagen, al honor y a la intimidad.

De tal modo que toda información ha de guardar respeto a los dos enunciados anteriormente señalados, aunque hay opiniones al contrario en torno a esto, en lo que se señala que la libertad de expresión y de información se antepone al respeto a la intimidad, pero el Tribunal Supremo señala que prevalece sobre la libertad de información el derecho a la intimidad, obligando al informador no solo a ser objetivo, auténtico y veraz en lo publicado, sino a centrarse únicamente en la información en sí y no en echar carnaza a algo irrelevante para la opinión pública.

El objeto de la sentencia comentada es el comparar el texto enviado por el demandante al diario que difundió la información con el contenido publicado por este para comprobar que sí se efectuó la rectificación interesada, pues se incluyó en el texto de rectificación el contenido íntegro del que el demandante incluyó en su carta. Además, las precisiones efectuadas por el diario al publicar la rectificación no la convierten en inidónea a los efectos de la valoración probatoria, pues el alegado incumplimiento de los requisitos del artículo 3 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26

de marzo, reguladora del ejercicio del derecho de rectificación, tendría efectos únicamente para permitir el ejercicio de la acción de rectificación ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, como expresa el artículo 4 de la misma Ley Orgánica 2/1984, pero no para determinar si existió o no rectificación y la intensidad de esta.

La cuestión de fondo es si los hechos relatados en los apartados A), B) y C) del fundamento tercero de la sentencia que se acompaña al presente comentario constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

Debe responderse afirmativamente a esta cuestión porque el rostro del demandante aparece en el recuadro como una de las personas que habrían recibido «favores políticos» de uno de los imputados en el sumario del denominado «caso gürtel», en el que se investiga la comisión de delitos relacionados con lo que en el lenguaje coloquial se conoce como «corrupción».

El hecho de que en el pie de foto figure un nombre distinto, que es el de una persona que sí que estaba siendo investigada y que era cliente del demandante en el asunto penal, no desvirtúa la anterior apreciación, porque esta Sala ha declarado en STS de 17 de diciembre de 2013 (rec. n.º 1590/2011), citando otras anteriores, que «el artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación» y que «doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona». Por tanto, debe coincidir con el demandante en que asociar erróneamente su rostro, rasgo distintivo de su persona, con una información sobre hechos infamantes supuso un menosprecio o descrédito en la propia consideración de su persona por el demandante.

En segundo lugar, debe decidirse si, a pesar de haberse producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, debe prevalecer sobre este el derecho a la libertad de información de la sociedad mercantil demandada. Sobre esta cuestión, la misma STS de 17 de diciembre de 2013 (rec. n.º 1590/2011) señala que «la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a la circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (STC 139/2007 y 29/2009 de 26 de enero FJ 5)».

Dado que es evidente que la información transmitida por el diario en cuanto a que el rostro del demandante era el que se correspondía con la persona del investigado en el sumario del denominado «caso Gürtel» fue inveraz, debe darse prevalencia al derecho al honor del demandante.

CONCLUSIÓN

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una diligencia razonable por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a la circunstancias del caso aun cuando la información, con el paso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada.